
| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2016. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Torre Villa Palmera IX. |
| Abogada: | Dra. Ysabel A. Mateo Ávila. |
| Recurrido: | José Antonio Félix Santana. |
| Abogada: | Dra. Margarita Padilla. |

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Torre Villa Palmera IX, contra la sentencia núm. 078/2016 de fecha 23 de marzo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2016 en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad Torre Villa Palmera IX, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RCN 4-3011077-9, con su domicilio social ubicado en la calle Rafael Hernández núm. 2, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogada constituida a la Dra. Ysabel A. Mateo Ávila, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148317-0, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes Amiama Blandino núm. 52, esq. calle Clara Celia Pardo y de Marchena (cusa), plaza Raúl Antonio, local 206, urbanización San Jerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida José Antonio Félix Santana, se realizó mediante acto núm. 1833/16, de fecha 2 de junio de 2016, instrumentado por Carlos Roché, alguacil ordinario de la Segunda Sala de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Antonio Félix Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0753780-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo "7" núm. 28, sector Mi Sueño II, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Margarita Padilla, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0056586-0, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 17, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 10 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landron y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros y asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, José Antonio Félix Santana incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra Confiniti, SRL. y Torre Villa Palmera IX, interponiendo esta última una demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 196/2015 de fecha 31 de julio de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR, en cuanto la forma, la demanda interpuesta por el señor JOSE ANTONIO FELIZ SANTANA, en contra del la empresa VILLA PALMERA IX Y CONFINITI SRL. por ser conforme al derecho, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia. SEGUNDO: DECLARA RESUELTO, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía el señor JOSE ANTONIO FELIZ SANTANA, con de la empresa VILLA PALMERA IX Y CONFINITI SRL., con responsabilidad para la parte empleadora por desahucio. TERCERO: Se rechaza la demanda en validez de oferta real de pago, por los motivos anteriormente expuestos. CUARTO: ACOGE en parte la demanda de que se trata, por ser justa y reposar en pruebas legales, por lo que en consecuencia CONDENA a la empresa VILLA PALMERA IX Y CONFINITI SRL., a pagar a favor del señor JOSE ANTONIO FELIZ SANTANA, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Quince Mil Ochocientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con Veintiocho Centavos (RD\$15,862.28), por 28 días de Preaviso; Treinta y Nueve Mil Ochenta y Nueve Pesos Dominicanos con Diecinueve Centavos (RD\$39,089.19), por 69 días de Cesantía; Nueve Mil Doscientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$9,262.50), por la proporción del salario de navidad; Siete Mil Novecientos Treinta y Un Pesos Dominicanos con Catorce Centavos (RD\$14,158.62) por 14 días de vacaciones y Treinta y Tres Mil Novecientos Noventa Pesos Dominicanos con Setenta y Siete Centavos (RD\$33,990.77) por la proporción en la participación de los beneficios de la empresa, para un total de: CIENTO SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (RD\$106,135.88), calculado en base a un salario mensual de Trece Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$13,500.00) y a un tiempo de labor de Tres (03) años, Cinco (05) meses y Veintitrés (23) días. QUINTO: ORDENA a la empresa VILLA PALMERA IX Y CONFINITI SRL., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional. SEXTO: Se condena al pago de las costas a la parte demanda, a favor y provecho de la abogada de la parte demandante DRA. MARGARITA PADILLA, quien afirma haberlas avanzado. SEPTIMO: Se comisiona al ministerial JUAN DE JESUS BEARD NUÑEZ, alguacil de estrados de esta sala laboral para la notificación de la presente sentencia (sic).

6. La parte hoy recurrida José Antonio Félix Santana, interpuso recurso de apelación parcial y principal contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 21 de agosto de 2015, mientras que Torre Villa Palmera IX interpuso recurso de apelación incidental, mediante instancia de fecha 3 de diciembre de 2015, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 078/2016 de fecha 23 de marzo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Principal y en parte el incidental y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción de la empresa CONFINITI SRL, que es excluida y la parte referente a la Participación en los Beneficios de la Empresa y la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo que se REVOCAN; SEGUNDO: CONDENA a TORRE VILLA PALMERA IX a pagarle al trabajador JOSE ANTONIO FELIZ SANTANA un día de salario desde la fecha del desahucio y el término de los 10 días, 20 de septiembre del 2014 hasta el pago de las prestaciones laborales reconocidas en la sentencia impugnada; TERCERO: CONDENA en costas la parte que sucumbe TORRE VILLA PALMERA IX y se distraen a favor de la DRA. MARGARITA PADILLA, quien

afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público; (Resolución No. 17/15, de fecha 03/08/2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

7. En sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: “Único medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. Falta de examen y ponderación de un documento sometido al debate (sentencia)”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia recurrida establece que: “7. Respecto de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, la sentencia impugnada estableció como desahucio por parte del empleador la forma de término del contrato de trabajo, punto que no fue impugnado, además rechazó la demanda en validez de oferta real de pago, punto que tampoco fue impugnado...”; que la aplicación del artículo 86 no fue ponderada por el juez de primer grado y el desahucio no fue solicitado por el demandante.

10. Para fundamentar su decisión la corte a qua, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Que respecto de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, la sentencia impugnada estableció como desahucio por parte del empleador la forma de término del contrato de trabajo, punto que no fue impugnado, además rechazó la Demanda en Validez de Oferta Real de Pago, punto que tampoco fue impugnado, por lo que es claro que en base al desahucio establecido y el no pago de las prestaciones laborales dentro de los 10 días de haberse ejecutado el mismo le corresponde al empleador el pago de un día de salario hasta el pago de las prestaciones laborales correspondientes en base al artículo 86 del código de trabajo, al cual es condenado el mismo” (sic).

11. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala evidencia que por ante la jurisdicción de primer grado se llegó a la conclusión que el contrato de trabajo terminó por medio a la figura jurídica del desahucio, aspecto que no fue apelado, ante esta situación los jueces de la alzada se limitaron a aplicar la consecuencia jurídica que es correlato de dicha forma de terminación contractual, la cual es la indemnización establecida por el artículo 86 del Código de Trabajo, todo a propósito de un pedimento formulado, en ese sentido, a través de un recurso de apelación interpuesto por el trabajador.

12. Ante esa situación, se ha podido comprobar que el medio de casación que fundamenta el presente recurso relativo a la aplicación de la indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo, depende directa e indefectiblemente de la existencia o no de un desahucio como forma de terminación del contrato de trabajo del cual es su consecuencia necesaria, suficiente e inexorable, por lo que, al haber sido establecido el mismo por ante primer grado y no ejercerse recurso de apelación ante la Corte de Trabajo correspondiente en relación a ese punto en específico, dicho medio versa sobre un pedimento que, en realidad, no fue debatido ante los jueces del fondo, ya que se realizaron mediante simples alegatos y no a través de conclusiones formales, por lo que no se puede hacer valer en casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en las conclusiones por la parte que la invoca ante el tribunal que dictó la sentencia hoy impugnada; que esta Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación; que por tanto, el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante los jueces de fondo y como no ocurrió así, pone en evidencia que versa sobre un medio nuevo en casación, en consecuencia, esta jurisdicción no puede analizar cuestiones que no hayan sido presentadas, de forma expresa o tácita, ante los jueces del fondo, salvo se trate de un cuestionamiento de orden público, por lo que no procede su ponderación.

13. Sin embargo, no procede declarar inadmisibile el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidad del medio entraña su rechazo y no su inadmisibilidad, en razón de que no ataca formalidades propias de su interposición el hecho de que este contenga uno, varios o todos los afectados de novedad, pues esto implica el desecho del medio recursivo, y no la inadmisibilidad formal del recurso por incumplimiento de las formas para su interposición, por tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede a rechazar el presente recurso de casación.

14. Que según lo que establece artículo 65, numeral 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Torre Villa Palmera IX, contra la sentencia núm. 078/2016, de fecha 23 de marzo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados) Manuel Alexis Read Ortiz- Manuel R. Herrera Carbuccia- Moisés A. Ferrer Landrón- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 2019, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos. César José García Lucas. Secretario General